

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**SENTENCIA** | S2017 - 000936 | 12 DIC 2017

REFERENCIA:	NURC	1-2016-127345	FECHA:	14/09/2016
EXPEDIENTE:	J-2016-1700			
DEMANDANTE:	TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA			
DEMANDADO:	NUEVA EPS			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, emite la presente providencia judicial

**1. ANTECEDENTES:**

Que la señora ALEJANDRA BAENA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.124.448 de Pereira, en calidad de representante legal de TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA, identificada con el NIT. No. 891.400.330, interpuso ante esta Delegada, demanda en contra de NUEVA EPS, mediante oficio radicado con NURC 1-2016-127345 del 14 de septiembre de 2016, con el fin de obtener el reembolso en cheque y no a través de una cuenta bancaria de las incapacidades otorgadas a los trabajadores relacionados en la demanda a folios 14 al 15.

Mediante auto No A2016-002314 calendado el 19 de octubre de 2016 (f. 20), esta Superintendencia Delegada admitió la Demanda, requiriendo a la demandante y ordenando correr traslado de la misma a NUEVA EPS.

El auto fue debidamente notificado a las partes (fs. 21 al 24).

**1.1. Argumentos del Demandante.**

Como sustento de sus pretensiones, el Demandante expone como argumentos:

- "...El 15 de abril de 2015, con recibido del 20 de abril del mismo año, se efectuó solicitud a la NUEVA EPS solicitando recobro por las incapacidades del año 2014 y el 13 de julio se solicitó la liquidación de las incapacidades de los señores JAIRO TRUJILLO y WILLIAM CAVIEDES LÓPEZ; argumentando la necesidad de que se paguen las incapacidades con cheque a su nombre por los inconvenientes de tipo legal que impiden contar con productos del sector financiero y bancario; sin embargo, NUEVA EPS responde en reiteradas ocasiones la exigencia de aportar certificación bancaria en original de una cuenta adscrita a la red ACH".

**1.2. Respuesta de la EPS Demandada – NUEVA EPS S.A.-**

Estando dentro del término establecido por este Despacho, la doctora LAURA XIMENA SÁNCHEZ PEÑA, actuando en calidad de apoderada judicial de NUEVA EPS S.A., presentó escrito de contestación, radicado con NURC 1-2017-018930 del 03 de febrero de 2017.

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	FALLO	<b>VERSIÓN</b>	1

La apoderada de la EPS, se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones: 1) El Decreto 4023 de 2011 estableció que el pago de las incapacidades deberá ser realizado a través de transferencia electrónica. 2) Los recursos de la salud tienen una destinación específica. 3) Vulneración del derecho de defensa, el término concedido por el ente de control no fue razonable ni proporcional.

En consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos contemplados en la normatividad vigente para el reconocimiento y pago del reembolso solicitado.

### 1.3. Pruebas.

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por las partes dentro del término; en la medida de que no fueron tachadas de falsedad, y gozan de presunción de legalidad.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

¿Es procedente que NUEVA EPS S.A. realice el reembolso a LA DEMANDANTE, por concepto de la incapacidad expedida a sus trabajadores mediante cheque?

### 2.2. Marco normativo

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia, es el siguiente: Código Sustantivo del Trabajo, art. 227; Ley 100 de 1993 art. 157, 160-3, 206; Ley 1438 de 2011 art. 139-5; Decreto 1804 de 1999, art. 21; Decreto 783 de 2000 art. 9º; Decreto 1670 de 2007; Decreto 019 de 2012 art. 121; Decreto 2943 de 2013.

### 2.3. Análisis del caso concreto.

Como primer punto, el Despacho encuentra debidamente probado que, los trabajadores JOSE EVER MARTÍNEZ HERRERA, JAIRO TRUJILLO BURITICA, CARLOS ANTONIO GARCÍA ZULUAGA, WILLIAM CAVIEDES LÓPEZ y HECTOR MARTÍN HURTADO QUINTERO, sostuvieron una relación laboral con la sociedad TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA bajo la modalidad de contrato individual de trabajo a término inferior a un (1) año, según se observa a folios 277 al 295.

A raíz de la referida relación laboral, la mencionada trabajadora al momento de la expedición de la incapacidad pretendida se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS S.A, en calidad de trabajadores dependientes, según lo reportado por la información de afiliados en la base de datos única de afiliación al SGSSS del ADRES, consultado de oficio por este Despacho y anexado al expediente a folios 84 al 226, siendo beneficiario de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo.

En vigencia de la relación laboral y de la afiliación a NUEVA EPS S.A, a los trabajadores relacionados en la presente demanda, le fueron expedidas las incapacidades relacionadas a folios 54 al 83 y 298 al 300.

De acuerdo a los desprendibles de nómina obrantes a folios 227 al 276, se puede concluir que, la sociedad TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA., concedió y pagó las incapacidades otorgadas a los trabajadores relacionados en la presente demanda; dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Frente a los argumentos expuestos por la EPS Demandada:**

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

**i) El Decreto 4023 de 2011 estableció que el pago de las incapacidades deberá ser realizado a través de transferencia electrónica.**

Respecto de la obligación impuesta por la EPS de que el empleador aportante, posea cuenta bancaria, para proceder al pago de las incapacidades, este Despacho precisa que este requisito no se encuentra soportado legalmente, toda vez que la norma que establece la forma y el tiempo en que deben cancelarse las prestaciones económicas es el artículo 24 del Decreto 4023 del 2011; la cual previó fue una prohibición a las Entidades Administradoras de Salud de deducir de las cotizaciones los valores de las incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad, más que establecer como obligatorio la existencia de la Cuenta Bancaria para la transferencia electrónica; tanto así, que el pago también puede realizarse mediante reconocimiento directo, así:

*Artículo 24 “A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

**El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.**

*En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.*

**Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002...**

Así las cosas, se observa claramente que el reembolso de las prestaciones económicas al aportante; es decir, ya sea a personas jurídicas o naturales, puede hacerse a través de reconocimiento económico directo (entiéndase en efectivo o cheque) o mediante transferencia electrónica; por lo tanto, no es obligatorio el pago por transferencia electrónica; toda vez que la norma de manera explícita consigna las dos opciones; entonces, no le asiste razón a la EPS y no es dable que utilice dicho argumento para dilatar el pago de unas prestaciones económicas que cumplen con los parámetros legales para acceder a su reconocimiento y pago.

En consecuencia, la excepción mencionada no está llamada a prosperar, y, por ende, no es necesario referirnos a las demás excepciones propuestas por NUEVA E.P.S.

En síntesis, como se declarará y ordenará en la parte resolutive de este proveído, le corresponderá a NUEVA E.P.S. S.A., el reembolso mediante cheque a TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA, de las incapacidades expedidas a nombre los trabajadores objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas pertinentes,

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	FALLO	<b>VERSIÓN</b>	1

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso a la doctora LAURA XIMENA SÁNCHEZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.703.516 de Chiquinquirá (Boyacá) y tarjeta profesional No. 184.687 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de NUEVA EPS.

**SEGUNDO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda presentada por la señora ALEJANDRA BAENA BONILLA, en calidad de representante legal de TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA, en contra de NUEVA EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a NUEVA EPS S.A., efectuar el reembolso mediante cheque a favor de TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LTDA, de las sumas correspondientes a las incapacidades otorgadas a los trabajadores objeto de la presente demanda, con las respectivas actualizaciones monetarias a que hubiere lugar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente providencia procede la impugnación en apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente sentencia enviando copia de la misma a la DEMANDANTE en la Calle 8 frente al barrio Lara Bonilla Sector Frailes, de Dos Quebradas Risaralda y/o al correo electrónico: alejaba55@hotmail.com y a la doctora LAURA XIMENA SÁNCHEZ PEÑA, en calidad de apoderada de NUEVA EPS S.A., en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**PARÁGRAFO 1:** Para facilidad e información de las partes la sentencia será publicada en la página [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co) y podrá ser consultada por las partes ingresando por la pestaña denominada DELEGADAS, escogiendo luego JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN, luego FUNCIÓN JURISDICCIONAL y por último INFORMACIÓN PROCESAL.

**PARÁGRAFO 2:** Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente sentencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

**PARÁGRAFO 3:** Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la notificación se surtirá por Estado, el cual se publicará en la página web de la entidad que aparece en "Información Procesal" indicada en el parágrafo 1º de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ISABEL CAÑÓN OSPINA**  
Superintendente Delegada para la  
Función Jurisdiccional y de Conciliación

Proyectó: JVPV  
Aprobó: Simón Bolívar Valbuena

Página 4 de 4